

Nuestro artículo es copia testual del Código español. En cuanto a la escepcion respecto del marido, debo advertir que este artículo está enteramente de acuerdo con la legislación jeneral española, con el Digesto, el Fuero juzgo, las Partidas, la Novísima Recopilacion. Todos los Códigos españoles hacen responsable a la mujer i no al hombre. Disponen exactamente lo mismo el Código frances, el napolitano, el brasilero, el español i el austriaco. La exencion que nosotros hemos consignado respecto del hombre está en los mismos términos. (*Leyó*)

Advierta el Senado que la pena de prision correccional es mucho mayor que la pena que se establece para la mujer. Esta disposicion en que se castiga al marido está enteramente reproducida del Código español. Así es, señor, que todos los Códigos están de acuerdo sobre este particular, i la razon es mui sencilla. El mal que la mujer hace con su adulterio no es comparable con el que hace el hombre. La mujer introduce en la familia un hijo bastardo; mientras tanto el hombre que comete su crimen fuera del hogar no deja rastro alguno para la familia. Solamente es digno de castigo cuando llega hasta el escándalo, cuando ofende todos los respetos debidos a la sociedad, introduciendo manceba en su casa. Estos casos son enteramente distintos de aquel a que se refiere la parte 11.ª del art. 10 objetada por el señor Barros.

El señor **Barros Moran**.—En este momento encuentro la circunstancia que atenúa la responsabilidad criminal en la siguiente disposicion: (*Leyó*).

Abí podría colocarse mui bien la pena del marido que ha muerto a su mujer.

El señor **Reyes**.—Es precisamente lo que yo no acepto, que al marido se le condene a presidio perpétuo, porque es el efecto de las circunstancias atenuantes en este caso. Yo comprendo que cuando se castiga el parricidio, se ponga una exencion; eso lo comprendo. Pero lo del señor Barros Moran es de todo punto incomprensible. La regla absoluta del Código, que es imposible variarla, porque esa es la base en que descansa todo el Código—es que el autor de un delito es responsable de la pena establecida, salvo el caso de que haya circunstancias atenuantes o agravantes. Despues viene otra regla para los cómplices i encubridores.

En fin, señor, no quiero entrar en una discusion que seria imposible en el Senado. Lo único que puede hacerse es suprimir esta circunstancia i poner una pena inferior en el título del parricidio. Eso puede hacerse; i quedaria entónces la cuestion reducida a saber si merece o nó una pena el hombre que está privado de la razon. Por eso creo que la indicacion del señor Barros Moran no se puede discutir; la del señor Irarrázaval sí, porque impone una pena proporcionada al delito. El señor Barros va por un camino errado i contraría su propio propósito.

De modo que la Cámara debe votar en jeneral si se exime o nó de responsabilidad al marido en este caso.

El señor **Concha**.—Yo me permito preguntar si lo que pretende Su Señoría es que el marido que encuentra a su mujer en ese acto i la hiere o mata sea reo de pena, pero leve. Yo iba a manifestar que el hombre que ha muerto en esas circunstancias a su mujer, precisamente está fuera de razon. I si está en ese estado ¿es reo de pena? Porque si es reo de pena, es precisamente de la pena de muerte. Pero las circunstancias lo redimen de pena, porque se le supone completamente enajenado, es decir, en un estado en

que absolutamente no puedo ser reo de pena. Hé ahí lo que yo querria saber, porque creo que el señor Reyes admite la atenuacion de la pena.

El señor **Reyes**.—No, señor, de ninguna manera. Yo sostengo la redaccion del Código; pero digo que entre la teoría del señor Barros Moran i la del señor Irarrázaval, comprendo esta última que dice: para mí hai delito i le impongo una pena proporcionada. Pero segun el señor Barros, se impone presidio perpétuo, lo que yo no puedo aceptar. Yo insisto en la redaccion del Código, porque un hombre en esa situacion no tiene razon. Puede votarse, señor, si se acepta o nó el artículo de la Comision, que dice que está exento de responsabilidad. Si el Senado declara que no está exento, entraremos a ver qué pena se le impone.

Se votó el inciso i fué aprobado por 11 votos contra 4.

Se levantó la sesion.

SESION 20.ª EXTRAORDINARIA EN 21 DE NOVIEMBRE
DE 1873.

Presidencia del señor Pérez.

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta de la sesion precedente.—Cuenta.—Continúa la discusion particular del proyecto de Código Penal.—El señor Irarrázaval propone se agregue un inciso al art. 10.—Se discute i aprueba esta indicacion.—Se pone en debate el art. 81.—El señor Barros Moran propone se modifique el inciso final del artículo.—Se discute, i puesta en votacion, es rechazada esta indicacion.—Se discute el art 292.—El señor Irarrázaval pide que se suprima.—Se discute esta indicacion.—Se levanta la sesion.

Asistieron los señores Aldunate, Barros Moran, Blest, Concha, Donoso, Errázuriz, Irarrázaval, Lira don José Ramon, Matte, Perez don Santos, Pinto, Reyes, Solar i los señores Ministros del Interior, Justicia i Hacienda.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta:

De dos oficios de la Cámara de Diputados: comunica en uno haber acordado un proyecto de lei autorizando a las Municipalidades de la República para que puedan imponer una contribucion hasta de cinco por ciento sobre la renta calculada o efectiva de todas las propiedades sitas en el recinto de las ciudades o villas de su jurisdiccion; i en el otro haber aprobado con algunas alteraciones el presupuesto de gastos públicos del Ministerio de Relaciones Esteriores i de Colonizacion. El primero se reservó para segunda lectura i el último quedó en tabla.

I del siguiente informe de la Comision de Hacienda sobre el proyecto de la Cámara de Diputados relativo a la revision del avalúo de la renta de los fundos rústicos para el cobro de la contribucion agrícola; quedó en tabla:

“Art. 1.º Procédase a revisar el avalúo del cánón efectivo o calculado de todos los fundos rústicos de la República para el cobro de la contribucion agrícola, autorizando a S. E. el Presidente de la República para nombrar las comisiones que considere convenientes i fijar las bases a que debe someterse en sus procedimientos.

“Podrá reclamarse del avalúo que hicieron dichas comisiones ante una junta compuesta de un perito nombrado por el interesado, de otro por el Intendente de la provincia en que estuviere ubicado el fundo, i de un tercero designado por la Corte de Apelaciones a cuyo distrito corresponda dicho predio.

“Practicado el avalúo en toda la República, se impondrá, como contribucion agrícola, el 6 por ciento sobre el impuesto total de los cánones fijados.

“Art. 2.º En caso de que un fundo sufra deterioros que haga disminuir su cánón anual en mas de un veinticinco por ciento, el interesado podrá pedir la revision del avalúo ante una junta compuesta en la misma forma que las de apelaciones, establecidas en el artículo precedente.

“Art. 3.º En el avalúo que debe practicarse, no serán considerados los fundos cuyo cánón efectivo i calculado baje de cien pesos anuales.

“La escepcion a que se refiere el inciso anterior, no se aplicará al caso que un mismo propietario tenga dos o mas fundos que produzcan juntos cien pesos o mas.

“Tampoco quedarán sujetas al pago de esta contribucion aquellas propiedades que estuvieren situadas dentro de los límites urbanos en que se pagaren contribuciones municipales.

“Art. 4.º El dueño o poseedor del predio que no hubiere sido inscrito, dará aviso al Gobernador del departamento respectivo dentro de los sesenta días siguientes a la publicacion de la lista de los avalúos. Si no lo hiziere, o el hecho fuere averiguado posteriormente, se procederá a practicar el avalúo del cánón del fundo omitido, se cobrará al dueño el valor impuesto insoluto i se le impondrá una multa igual a dicho valor, a no ser que probare que no ha habido dolo por su parte.

“Art. 5.º Se condona a los contribuyentes de la provincia de Chiloé i departamentos de Cauquenes, Valdivia i Caremapu, lo que estuvieren adeudando hasta la fecha de la promulgacion de esta lei, por razones del impuesto agrícola, i se devolverán a sus dueños los fundos que, por no haber pagado dichos impuestos, hayan sido adjudicados al fisco.

“Art. 6.º El Presidente de la República podrá invertir hasta la cantidad de cien mil pesos para la operacion del avalúo i rectificacion i para subvenir a los demas gastos que demande la ejecucion de la presente lei.

“Art. 7.º Las autorizaciones que esta lei encierra durarán por el término de diezochó meses.

“Sala de la Comision, Santiago noviembre 19 de 1873.—*Maximiano Errázuriz.*—*Domingo Mute.*—*Alejandro Reyes.*”

El señor **Errázuriz**.—Pido la palabra ántes de pasar a la órden dia. Como la Cámara ha reconocido la importancia de la lei de elecciones, i como no sería conveniente que la discusion de esa lei se fuese postergando indefinidamente, lo que haría mui difícil tambien la discusion, porque obligaría a los señores Senadores a repetir sus argumentos, con lo cual se pierde mucho tiempo; desearia proponer que se destine por lo ménos una sesion por semana a la lei de elecciones i otra a la discusion del Código Penal, dejando la tercera para los asuntos jenerales que pendan de la consideracion del Senado.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—Como no se puede prever el jiro que tomará la discusion del Código Penal, i como si ella hubiera de prolongarse mas allá de lo que ahora puede preverse, indispensablemente tendríamos que arbitrar sesiones para otros asuntos que no admiten postergacion, creo que podrá llegar otro momento en que la indicacion del Honorable señor Errázuriz podría que ser aceptada. Porque, aunque sea mui importante la discusion del Código, es mas indispensable la discusion de los

presupuestos i de la lei de contribuciones, es decir de aquellas leyes sin las cuales el Gobierno no podría marchar. Pero creo, señor, que bien pudiéramos todavía ver qué jiro toma discusion del Código, porque el Senado bien podría dedicarle tres o cuatro sesiones mas para ver si llegamos a concluirla. Si esto se consigue, podríamos dedicar todas las sesiones a la lei electoral i a los presupuestos. De este modo estaríamos todos los días tratando de una misma cuestion i no habria por qué perder tiempo. Para el Gobierno, señor, es un sacrificio que el Senado no se ocupe de la lei de presupuestos, porque éstos se vayan despachando para imprimirlos; pero como hai un gran interes en saber si este proyecto llegará a ser Código, es necesario preferirlo a la lei de presupuestos. Si el proyecto de Código no se aprueba este año, ya tardará otro año mas; i si él importa una mejora, se priva de ella al país, cosa que no podría decirse respecto de la lei de elecciones; pues es un hecho que está en la conciencia de todos que no hai quien quiera impedir que se dicte una lei de elecciones, ni hai quien pueda tampoco impedirlo; porque si ahora mismo, que faltan dos años para las próximas elecciones, hai a este respecto una aspiracion pública tan pronunciada, se comprende cuánto se acentuará esa aspiracion a medida que la época se acerque. Se ha de dictar, i será imposible que no se dicte con un año de anticipacion a la fecha en que se verifiquen las elecciones.

Pero creo que para todo tiene tiempo el Senado. Creo que si hiziera el esfuerzo de dedicar al Código la sesion de hoy i las de la semana entrante, se vería si llegábamos a concluir esta discusion; si no, creo que sería necesario naturalmente dedicar alguna sesion para tratar de la lei electoral i de los presupuestos i contribuciones. Por eso yo rogaria al Senado que por ahora no tomara todavía acuerdo sobre el particular i destinara cuatro sesiones mas a la discusion del Código, para ver si avanzamos algo; teniendo presente que si no se despacha ahora, se quedará un año mas sin ser lei de la República. Me permito, pues, rogar al Senado que no se pronuncie todavía sobre la indicacion hecha, hasta ver el jiro que tome la discusion del proyecto de Código en las sesiones de la semana entrante.

El señor **Errázuriz**.—Yo creo, señor, que indudablemente la Cámara en las sesiones que quedan de este año podrá perfectamente despachar el proyecto de Código penal. Pero así como pienso esto, no creo que el mejor modo de avanzar sea tener tres o cuatro sesiones seguidas para tratar sobre este asunto, porque puede ser que eso, lejos de hacernos avanzar, nos haga retroceder. No es posible pretender que en una sesion podamos tratar indiferentemente de diversos artículos, sin haber hecho de ellos un estudio prévio. Lo natural es que, al pasar de un artículo a otros, nos veamos obligados a suspender el debate para continuarlo en otra sesion, para no volver a incurrir en el error de la vez pasada, de aceptar una discusion de imprevisto sobre artículos que no sabíamos que se iban a tratar. Indudablemente, pues, concluida la discusion de un artículo, i no teniendo todos los datos sobre los siguientes, nos veremos obligados a detenernos i pedir que se suspenda la sesion. Eso vendria a dar el mismo resultado que destinar una sesion por semana para el Código penal, otra para la lei de elecciones i otra para los presupuestos.

Respecto a la lei de elecciones, nos decia el señor Ministro que no hai necesidad urgente de discutir, por-

que tenemos el año próximo para dictarla. Pero Su Señoría no tiene presente que si fuese aceptado el proyecto del señor Senador Reyes, sería indispensable que lo fuera en las sesiones de este año, para que se pudiera dictar en el año próximo las demás leyes que sería necesario sancionar para completar la de elecciones. Así es que hai verdadera urgencia de que se trate cuanto antes. El año pasado todo el mundo esperaba tener la lei antes de las últimas elecciones. Si la dejamos para el año próximo es espuesto que suceda lo mismo. Mientras tanto, los presupuestos han sido aceptados ya por el Senado i creo que con una sesion por semana los podríamos despachar perfectamente. Por este motivo siento verme en el caso de insistir. Pediria la sesion del lunes para la discusion del Código, la del miércoles para la lei de elecciones i la del viernes para los presupuestos.

El señor **Concha**.—Yo pediria que, en vez de hacer esa division de asuntos, acordásemos que las sesiones principien a la una i concluyan a la cinco de la tarde. De esta manera se podría avanzar mucho mas i despachar pronto el Código a fin de que alcance a pasar a la Cámara de Diputados. De otro modo, este Código se va a postergar todavía mas, con perjuicio de los intereses mas caros del país. No olvide el Senado que en el día la pena de azotes está vijente i puede ser aplicada hasta por los subdelegados. ¿I la dejaremos subsistente sin mas que porque demoramos el despacho de este asunto?

Todos tenemos la obligacion de conocer las leyes para saber en qué pena incurrimos siempre que las infringimos; mientras tanto, como lo sabe el Senado, nuestra legislacion criminal está repartida de tal manera que es casi imposible tomar conocimiento de ella. Ahora tenemos un Código Penal, en el cual está reunida toda nuestra legislacion en este ramo, i que suprime esas penas horribles cuya imposicion puede decirse, que solo es ya facultad del Consejo de Estado que puede aplicarlas o nó. Esta alta atribucion del Presidente de la República i del Consejo de Estado, que me complaceo de que haya existido, es lo que ha estado salvando a infinitos individuos de esas penas afrentosas i degradantes, de las que el ciudadano no puede rehabilitarse jamás ante la sociedad. Digo con toda verdad que yo prefiero la pena de muerte a la de azotes i de palos, pues hasta ese punto es el odio que tengo a éstas: el individuo azotado no puede ya volver a su familia, si en ésta existe un principio siquiera de honradez, i tiene que vivir entre los malvados.

Pero esta atribucion del indulto ¿no tiene en sí misma un verdadero i gran peligro? Lo tiene, i tanto mayor cuanto que no depende mas que de la benevolencia i de las apreciaciones individuales del Presidente de la República i sus consejeros. Es un tribunal caprichoso a que está sometida toda la legislacion del país, a tal punto que nadie puede estar seguro de si la pena en que ha incurrido se le aplicará o nó, con lo cual se destruye la eficacia de las penas. El Senado no tendrá a mal que lo recuerde lo que sucedió en Inglaterra en tiempo de Jacobo II cuando, para librar a los católicos, prodigó este monarca el indulto, a tal punto, que el Parlamento tuvo que reclamar. ¿I qué resultó? Que el rei fué destronado; porque el indulto es una atribucion que debe usarse solo en casos extraordinarios i escepcionales.

Pero entre nosotros el indulto ha sido indispensable, merced a la defectuosa legislacion criminal que tenemos. I despues de esto ¿postergaremos todavía la

discusion del Código para dar lugar a la lei electoral que solo vendrá a ponerse en ejecucion dentro de dos años? En dos años ¿no se habrá despachado esa lei i las demas secundarias que ella obligue a dictar? Por mas que esa lei tenga muchos articulos, no hai mas que cuatro o cinco que darán lugar a gran discusion, porque casi todo lo demas es reglamentario; así es que no hai el menor riesgo de que no esté dictada antes de las próximas elecciones. Yo no tengo la menor duda de que lo estará; mientras tanto veo en el Código causas poderosas para que se ponga en planta lo mas pronto posible.

El señor **Presidente**.—El Honorable Senado cree que podemos continuar la discusion, i diferir la indicacion del señor Irarrázaval hasta la sesion del lunes, segun el jiro que tome el debate?

El señor **Irarrázaval**.—No diviso la ventaja que habria en diferir mi indicacion hasta el lunes. Hoi ha principiado a tratarse ya de ella, i el lunes se renovaria este mismo debate sin que hubiésemos hecho otra cosa que perder un tiempo que podemos aprovechar, entrando desde luego a considerar mi indicacion.

El señor **Alamirano** (Ministro del Interior) La primera vez que hice uso de la palabra no quise formular una indicacion que ahora voi a hacer, porque la creo mui conveniente. Me parece mui aceptable lo que ha dicho el Honorable Senador Concha, que las sesiones principien a la una del día i concluyan a las cinco; pero es necesario concretar la discusion a un punto principal, i yo propongo, señor, que por ahora destinemos cuatro sesiones seguidas a la discusion del proyecto de Código Penal.

Lo mismo que acaba de esponer el señor Irarrázaval me obliga a pedir al Senado que apruebe esta indicacion, so pena de que, obrando de otro modo, no avancemos absolutamente nada en ningun proyecto. Si destinamos una sola sesion por semana al Código, nos retarda considerablemente su aprobacion.

Yo creo, señor, que es necesario que hagamos un esfuerzo, i decidamos pronto si este proyecto ha de ser o nó una lei del Estado. Indudablemente que, una vez aprobada la indicacion del señor Irarrázaval, no llegará a serlo quien sabe hasta cuando. Poco mas de un mes de sesiones nos queda i en este tiempo solo cuatro sesiones podriamos destinar al asunto en debate. Mucho mas llano i mas espedito sería decir:—Propongo que la discusion del Código se aplaze hasta tal o cual tiempo.

Es de absoluta necesidad, señor, que el Senado continúe desde luego en debate. I solo en el caso de que para cada artículo se abriere una discusion interminable, habria llegado el momento de ocuparnos de otros asuntos. La Cámara misma tendria que decidirse a tomar este camino, vista la absoluta imposibilidad en que se encontraría de avanzar un paso si para cada prescripcion del Código hubiesen de hacerse largos discursos, i formularse indicaciones, i articulos nuevos que aun para su redaccion i colocacion suscitarian graves dificultades.

Pero hai todavía otra consideracion que el Honorable Senado debe tener mui en cuenta.

Naturalmente, el Honorable Senador Irarrázaval hace uso de un lejítimo derecho, que la Cámara no podrá sino respetar, cuando objeta aquellos articulos que no juzga aceptables. Si Su Señoría cree conveniente pedir segunda discusion, habrá segunda discusion sin remedio, i en tal caso ¿cuando vendriamos a concluir la pesada tarea de examinar este Có-

digo? No acabaríamos nunca, i deberíamos renunciar a tener una legislación penal en armonía con los Códigos mas adelantados de las naciones que pueden servirnos de modelo en esta materia.

En virtud de estas ligeras observaciones, creo que no sería aceptable bajo ningún aspecto la indicación del señor Irarrázaval, sobre todo si el Senado no ha de ocuparse mas que de un solo artículo en cada sesión.

El señor **Irarrázaval**—Debo principiar por rectificar al Honorable señor Ministro, quién me ha suspuesto la idea de pretender que solo un artículo se discuta en cada sesión.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior, *interrumpiendo*).—¿Me permite el señor Senador? Yo no he supuesto. . . .

El señor **Irarrázaval** (*continuando*).—Es inútil, señor. No es exacta la suposición del señor Ministro. Mi indicación cuando mas autorizaria hasta cierto punto a Su Señoría para decir que quiero retardar la discusión; i digo solo hasta cierto punto, porque, evidentemente, cuando solo algunos Honorables Senadores han podido pensarse al corriente de las disposiciones del nuevo Código, cuando los que, como yo, carecen de las luces necesarias, se han encontrado de repente envueltos en una discusión tan grave, es necesario que no procuremos ir de carrera, sino con mucha calma, para proceder despues de un maduro exámen.

Yo he recorrido, señor, las disposiciones del Código i encontrado algunas que me parecen evidentemente malas. La Cámara juzgará si tengo razon al calificarlas así; pero es de todo punto necesario que se dé a los Honorables Senadores tiempo bastante para estudiar el sinnúmero de cuestiones que en el Código se tocan. I no es que yo me crea mas ilustrado o mas competente que ninguno de mis Honorables colegas, de ninguna manera; pero no se nos puede imponer la obligación de tratar de distintos artículos en un momento dado i sin preparacion prévia.

Es claro que trataremos de estar preparados; pero puede suceder muy bien, como en la sesión pasada, que entremos así como de sorpresa en el debate, sin tener a la vista ni siquiera las actas de la comision.

Por lo demas, yo estoy íntimamente convencido de que este asunto no nos ocupará durante muchas sesiones. I aun creo que avanzaríamos mucho, i ganaríamos terreno aprobando la indicación que he tenido el honor de formular.

Votada la indicación del señor Concha, modificada por el señor Ministro del Interior, fué aprobada por 31 votos contra 1.

En consecuencia, continuó la discusión del proyecto de Código.

El señor **Secretario** dió lectura al art. 81, que dice:

“Art. 81. Si despues de cometido el delito cayere el delincuente en estado de locura o demencia, se observarán las reglas siguientes:

“1.ª Cuando la locura o demencia sobrevenga ántes de pronunciarse la sentencia de término, se suspenderán los efectos de ésta sin aplicarse al reo pena alguna corporal hasta que recobre la razon, observándose lo que para tales casos se determine en el Código de procedimientos.

“2.ª Cuando tenga lugar despues de pronunciarse dicha sentencia, si ella le impone pena de crimen, el tribunal dispondrá su traslación a uno de los hospitales destinados a los enfermos de aquella clase, i si la pena fuere menor, podrá acordar, segun las circuns-

tancias, o bien que sea entregado a su familia bajo fianza de custodia i de tenerle a disposición del mismo tribunal o que se le recluya en un hospital de insanos.

“En cualquier tiempo que el loco o demente recobre el juicio, se hará efectiva la sentencia; pero si ella le impusiere privacion o restriccion temporal de libertad, se imputará a su duracion el tiempo de la locura o demencia.”

El señor **Irarrázaval**.—He pedido, ante todo, la palabra, con el objeto de rectificar un hecho aseverado por mí i negado en la sesión pasada por el señor Reyes.

Al discutirse si debíamos o nó imponer alguna pena al marido que da muerte a su esposa sorprendida en flagrante adulterio, hice notar la desigualdad que este artículo, así como los arts. 378 a 384, que se refieren al adulterio, establecía entre el marido i la mujer, i dije que, aunque reconocia la justicia que hai en aplicar mas grave pena a la mujer, no comprendia ni aceptaba la licitud absoluta del marido para ejecutar actos que siempre eran castigados con graves penas en la mujer. Refiriéndome al caso del delito infraganti, aseguré que el Código de Buenos Aires del inciso 11 del art. 10 imponía en caso por pena al marido, así como se la impone el adulterio simple. El señor Reyes, sin embargo, neñó que este Código i el Código español impusieran pena al marido que da muerte a su mujer.

El señor **Reyes** (*interrumpiendo*).—Yo no he negado nada, ni me he referido al Código de Buenos Aires.

El señor **Irarrázaval** (*continuando*).—Su Señoría dijo que no habia Código en el mundo que impusiese pena al marido por el simple adulterio. Sin tener a la mano esos Códigos, no pude rectificar a Su Señoría en el instante. Lo haré sí, ahora, dando lectura al art. 348 del Código español. Dice así:

“Art. 348. El marido que, sorprendiendo en adulterio a su mujer, matase en el acto al adúltero o le causase algunas de las lesiones graves, será castigado con la pena de destierro.”

Protesto a la Cámara que cuando me refiera a alguna lei o cite alguna disposición, no lo haré jamas sin estar perfectamente cierto de la exactitud de la cita.

Pero hai mas, señor, i no sería para esta sola rectificación para lo que hubiese llamado la atención de la Cámara. Cuando el señor Reyes nos dió lectura a la parte del acta referente al caso del inciso 11 del art. 10, impugnado por el señor Barros, creo que todos los señores Senadores, así como el que habla, entendieron que solo trataba el acta de eximir de responsabilidad al marido que diese muerte a su esposa, i de ninguna manera a ésta en igual caso. En este sentido, i en esta creencia hablé yo en contra de esta monstruosa desigualdad que daba derecho al marido, i solo al marido, para dar muerte a su esposa por un acto que en la jeneralidad de los casos podia ejecutar el marido lícitamente. Creí, pues, oír al señor Reyes que en el acta que nos leyó solo se eximia de responsabilidad al marido que daba muerte a su mujer sorprendida en adulterio, i que esta exención de responsabilidad no se hacia estensiva a la mujer.

Sin embargo, ahora que he podido leer esa acta en las mismas bojas impresas en que la leyó a la Cámara el señor Reyes, que ha tenido la bondad de proporcionármelas, encuentro que segun esa acta, (pá-

jia 11) se exime de responsabilidad tambien a la mujer.

Acta de 14 de mayo de 1870. "Despues de un largo debate se acordó por 3 votos contra 2, que fueron los de los señores Renjifo i Reyes, eximir de responsabilidad al cónyuge, que sorprendiendo a su mujer o marido en flagrante delito de adulterio, lo matare junto con su cómplice."

I encuentro confirmada en la sesion posterior de 21 de mayo de 1870 (páj. 15) la misma disposicion, con la circunstancia de que fué aprobada la redaccion por unanimidad de los miembros presentes, incluso el señor Altamirano, que habia hecho otra indicacion en la sesion anterior. Resulta de aquí que la Cámara toda incurrió en un error, al que probablemente se debió su resolucioin, i yo creo que si la Cámara hubiese sabido que la Comision redactora habia eximido de responsabilidad a cualquiera de los cónyuges en el caso aludido, es mui probable que otra hubiese sido su resolucioin. Yo no puedo dudar que en alguna acta posterior de las que no están todavía impresas, la Comision varió de opinion, de lo que resultó la redaccion que se le ha dado al inciso 11 del art. 10; pero insistió en creer que si la Cámara hubiese entendido las cosas tales como están consignadas en el acta impresa que se nos leyó, hubiera tomado otra determinacion. Por estos motivos, i teniendo presente las poderosas razones de igualdad a que debemos atender en el caso gravísimo a que se refiere el inciso 11 del art. 10, espero que la Cámara hará estensiva a la mujer la exencioin que hemos sancionado ya respecto del marido, agregando al final del art. 10 un nuevo inciso que diga: "La mujer en el caso del inciso 11."

Ya que tanto se atiende a las disposiciones de otros Códigos, i que vengo prevenido con los testos para no dar lugar a que se me nieguen las autoridades que cite, voi a apoyar mi indicacion en la disposicion correspondiente del Código belga, que es el que principalmente ha servido de base a la Comision.

Leyó el art. 413 del espresado Código i los debates habidos en las Cámaras belgas a propósito de este artículo.

Ya vé el Honorable Senado que el Código belga apoya mi indicacion. I los debates a que acabo de dar lectura le habrán demostrado que los hombres mas eminentes de aquella nacion han reconocido que no hai razon ninguna para eximir al marido de toda responsabilidad, para establecer respecto de él una desigualdad monstruosa, cuando talvez obran en su contra mil circunstancias que le hacen mas culpable que la mujer.

Yo no hago cuestion de si hai o nó desigualdad. Considero que el adulterio de la mujer es mas grave que el del marido; pero llegando al caso de la muerte que da el marido a la mujer por esta causa, no puedo concebir cómo puede establecerse esta diferencia. Por eso es que, fundado en la opinion de la Comision, que es mui sensible no se haya leído, i tambien en el Código belga que ha servido de base al proyecto en debate, yo solicito de la Cámara que agregue al art. 10 un inciso en el cual se diga: "La mujer en el caso del inciso 11."

El señor **Pinto** (Ministro de la Guerra.)—Me asiste la duda de si se podrá agregar un inciso a un artículo que ya ha sido aprobado. Creo que, segun el Reglamento, eso no es posible, i que esta indicacion se debió hacer en la sesion anterior.

El señor **Irrarrázaval**.—Es mui sensible que el señor Ministro encuentre ese inconveniente. Pero olvida Su Señoría que lo único que se ha puesto en dis-

cusioin, i lo único que se ha votado en la sesion anterior ha sido el inciso sobre que cayó la observacion del señor Barros Moran. Por consiguiente, estoi en mi perfecto derecho para pedir que se agregue un inciso a ese artículo que aun no se ha aprobado.

El señor **Pinto** (Ministro de la Guerra.)—¿Cómo dice el acta?

El señor **Secretario**.—El señor Barros Moran objetó únicamente el inciso 11 del art. 10.

El señor **Presidente**.—Ahora el señor Irrarrázaval hace indicacion para que se agregue un inciso que ponga a la mujer en perfecta igualdad con el marido en el caso del inciso 11.

El señor **Irrarrázaval**.—El artículo no se ha leído a la Cámara, i nadie supo de qué trataba; por consiguiente mal se nos puede venir a hacer consentir que lo hemos discutido i votado.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—Señor, es verdaderamente difícil discutir con calma con el Honorable Senador Irrarrázaval; pero yo me propongo tener mucha paciencia i desentenderme de los cargos injustos que Su Señoría nos dirige a cada momento, repitiendo que se ha puesto a los señores Senadores en la necesidad de aprobar el Código sin leerlo. Lo que yo sé es que el Gobierno repartió este Código en el mismo dia al Senado i a la Cámara de Diputados, llamando el señor Ministro de Justicia la atencion de los señores Diputados a fin de que cuando el Código pasara a aquella Cámara estuvieran preparados para la discusion. Ahora bien, el Senado tuvo el Código en sus manos i resolvió principiar a discutirlo en tal dia. Si el Senado hubiera creído que ese plazo no era bastante, habria acordado discutirlo en otro dia. Pero cuando una vez resolvió principiar la discusion, no se puede estar diciendo que se ha puesto a los señores Senadores en la necesidad de discutir sin saber lo que se discute. Si el tiempo fué poco ¿qué culpa tenemos nosotros, señor?

En cuanto al derecho que el señor Senador tenga para proponer la agregacion de este inciso, yo no lo discutiré. En la sesion anterior se dijo que la discusion se contraería a los artículos objetados i que se objetasen; por consiguiente, estando en el espíritu de ese acuerdo, creo que la indicacion que formula el señor Senador no tiene razon de ser, tanto mas cuanto que la Cámara, al aprobar en la sesion anterior el inciso objetado por el señor Barros, se pronunció sobre un sistema. Nadie puede negar al señor Senador que sobre esta materia hai diversos sistemas, pero uno de ellos fue aceptado por la comision i sobre él se pronunció el Senado cuando aprobó el artículo. El inciso propuesto por Su Señoría varia el sistema aprobado ya por el Senado i nos lleva al sistema del Código belga.

Ademas, cuando en un artículo que tiene varios incisos solo se objeta uno, se consideran aprobados todos los otros. Ese es el hecho.

Yo concluiré rogando al Senado que no acepte la indicacion propuesta por el señor Irrarrázaval, fundándome en que hasta cierto punto contraría su acuerdo anterior, por cuanto entónces aceptó un sistema penal, es decir, nuestro sistema actual. El Código ha reformado nuestro sistema penal en muchos puntos, pero en este nó. Hoi dia, como saben los señores Senadores, por nuestra lei vijente el marido tiene este derecho; por consiguiente, el Código no hace mas que mantener lo que existe en Chile.

El señor **Irrarrázaval**.—Yo creo, señor, que no existe ninguna especie de contradiccion entre el

nuevo inciso que propongo i el voto de la Cámara en la sesion pasada, porque de ningun modo se contrarían ambas disposiciones. Al mismo tiempo sucede que mi indicacion consulta la misma opinion de la Comision redactora del Código, lo que me veó obligado a repetir para que lo tengan presente los señores Senadores.

Probablemente fué esa opinion, mui respetable por cierto, de la Comision redactora del Código, lo que principalmente influyó en el ánimo de los señores Senadores, que no tendrían talvez otro conocimiento de este negocio antes de venir aquí; influyó, digo, esa opinion para que aprobasen el inciso tal como se votó. Una vez que yo he podido manifestar que la Comision opinó por que la exencion de responsabilidad comprendiese al marido i a la mujer, no hai razon alguna para no establecerlo así en la lei. Ya que el Senado ha aceptado la idea de que el marido quede completamente exento de responsabilidad, espero que se servirá aceptar la indicacion que he tenido el honor de formular.

Por lo demas, no creo que el señor Ministro tenga motivos para decir que no se puede discutir con calma con el que habla. Nosotros sí que tenemos necesidad de mucha calma, sobre todo cuando se nos pone en el caso de discutir inmediatamente una materia tan grave, sin que nos sea posible prever qué es lo que se va a discutir cuando venimos a sesion. Yo, francamente, no sabia que nos íbamos a ocupar del inciso 11 del art. 10 en la sesion pasada; conocia los artículos que yo habia objetado, pero no conocia los que habian objetado los demas. Se nos leyó una acta i la Cámara ha podido formar un juicio en vista de ella; pero hai otra acta en que posteriormente se modificó esa disposicion, i si el Senado la hubiera conocido, es probable que hubiera dado mas importancia a la opinion que manifestó i que me hace insistir en la indicacion que he hecho.

El señor **Solar**.—¿Cuál seria el inciso que debe agregarse?

El señor **Irarrázaval**.—“La mujer en el caso del inciso 11.”

El señor **Solar**.—Seria necesario agregar que la sorpresa sea en la misma casa conyugal, porque de otro modo yo no estoi por eso.

El señor **Irarrázaval**.—Se puede votar primero mi indicacion i en seguida la del señor Solar.

El señor **Reyes**.—Permitame el señor Presidente. La indicacion del señor Irarrázaval en cuanto al principio que consigna puede aceptarse o desecharse, pero en cuanto a su colocacion, es imposible. Cualquiera que lea este Código en esa forma, dirá que no se ha sabido lo que se ha hecho. Fíjese el Senado: en el inciso 11 se habla del delito de adulterio; en el 12 se pasa a una cosa distinta i es cuando se incurre en una omision; en el 13 se dice:

13. El que cometiére un cuasi-delito, salvo en los casos escaprosamente penados por la lei.

Despues de hablar de los delitos, pasa a los cuasidelitos, i volver a hablar de delitos es algo de todo punto fuera de camino. Seria necesario aceptar la idea de encargar a una comision que redactase de nuevo el artículo.

El señor **Irarrázaval**.—Supongo que para nadie será cuestion lo que ha dicho el señor Reyes, porque lo único que eso querria decir es que seria necesario alterar la colocacion de los incisos. Si estamos aquí discutiendo de buena fé, es claro que habrá que hacer alteraciones. Entónces se redactaría el artículo en la

misma forma en que lo habia redactado la Comision. Por de pronto se acepta la idea i despues se le da la forma i colocacion que debe tener. Nosotros no podemos hacer otra cosa que aceptar la idea. Yo acepto la indicacion del señor Solar, para conseguir algun resultado.

El señor **Secretario**.—Se va a votar la indicacion del señor Irarrázaval con la modificacion del señor Solar, en esta forma:

“La mujer en el caso del inciso 11, cuando la sorpresa sea en la casa conyugal.”

Se votó i fué aprobada por 7 votos contra 6.

Se pasó a discutir en particular el art. 81 objetado por el señor Barros Moran. Dice así:

“Art. 81. Si despues de cometido el delito cayere el deliciente en estado de locura o demencia, se observarán las reglas siguientes:

“1.ª Cuando la locura o demencia sobrevenga antes de pronunciarse la sentencia de término, se suspenderán los efectos de ésta sin aplicarse al reo pena alguna corporal hasta que recobre la razon, observándose lo que para tales casos se determine en el Código de procedimientos.

“2.ª Cuando tenga lugar despues de pronunciarse dicha sentencia, si ella le impone pena de crimen, el tribunal dispondrá su traslacion a uno de los hospitales destinados a los enfermos de aquella clase, i si la pena fuere menor, podrá acordar, segun las circunstancias, o bien que sea entregado a su familia bajo fianza de custodia i de tenerle a disposicion del mismo tribunal, o que se le recluya en un hospital de insanos.

“En cualquier tiempo que el loco o demente recobre el juicio se hará efectiva la sentencia; pero si ella le impusiere privacion o restriccion temporal de libertad, se imputará a su duracion el tiempo de la locura o demencia.”

El señor **Barros Moran**.—Entre los artículos que he tenido el honor de objetar, el que envuelve una resolucion mas seria es el que trata de la mujer sorprendida en flagrante delito de adulterio. Mis ideas a este respecto no fueron aceptadas, i aunque gran respeto me merecen las determinaciones del Senado, todavia me será permitido decir que no he podido convencerme de que sea ménos punible el adulterio del marido que el de la mujer.

Pero no es mi ánimo volver sobre una cuestion resuelta ya.

Contrayéndome ahora al art. 81, llamo la atencion de la Honorable Cámara hácia un punto que me parece capital. Dice el artículo en su último inciso:

(Leyó).

Este último inciso es el que me sugiere observaciones. En primer lugar en esta clase de enfermedades, hai ciertas especialidades: hai locos que tienen intervalos lúcidos mas o ménos prolongados, i puede suceder que durante ellos se crea que el enfermo ha recobrado completamente su juicio. En este caso se le destinaria a un establecimiento penal. ¿No podria suceder que por el solo hecho de trasladársele allí le volviera la enfermedad? I si así sucede ¿no se le haria sufrir una pena innensa, cual es la pérdida de su razon? Para atenuar la pena o evitar su injusta agravacion, yo propongo la siguiente modificacion al inciso de que me ocupo:

“En cualquier tiempo que el insano recobre completamente el juicio, se hará efectiva la sentencia; pero si ella le impusiere privacion o restriccion temporal de libertad, se imputará a su duracion el tiem-

po de la locura o demencia i cumplirá el resto de su condena recluso en la misma casa de su familia bajo la fianza requerida en el anterior inciso, o en un hospital de insanos.”

Tal es la modificación que propongo. Como he dicho ya, mi objeto es atenuar la pena para el desgraciado que recobra momentáneamente la razón. Pero si los honorables autores del Código dan explicaciones satisfactorias sobre lo que éste dispone, yo retiraré inmediatamente mi indicación.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—Como el Honorable Senador no se opone al artículo en su totalidad i al contrario lo acepta, me bastará fijarme en la diferencia que se establece entre la indicación que propone Su Señoría i el inciso del artículo en debate.

El proyecto de Código dispone que en cualquier tiempo que el loco o demente recobre el juicio, se hará efectiva la sentencia i comenzará a cumplir el insano su condena. Ahora, el Honorable Senador propone que una vez que el insano recobre el juicio, en lugar de mandársele a la penitenciaría, cumpla la condena o bien en casa de sus parientes, si el delito es leve, o en una casa de dementes si el delito es grave.

Señor, cuando el reo está loco i se le procesa por un delito leve, lo justo es que se le deje en casa de sus parientes. Pero una vez que haya vuelto a su razón ¿por qué dejarlo sin castigo, que a eso equivale el permitirle la permanencia en su casa?

La pena que impone la ley no puede ser mas justa. I ya es, señor, bastante benigno el Código cuando establece que se imputará al tiempo que dure la prisión el tiempo de la locura o la demencia. Además, si la enfermedad ha durado mucho, queda todavía el recurso de la prescripción.

Si al demente se le procesa por un delito grave, mandarle a una casa de insanos cuando haya recobrado el juicio sería chocar con los reglamentos mismos de la casa. Fuera de que para el convalesciente sería una cosa mucho mas terrible, mucho mas propia para que pierda de nuevo la razón el espectáculo de una multitud de dementes. No olvide, por otra parte el Senado, que para declarar al reo sano, se necesita del detenido exámen de los médicos, de observaciones repetidas i prolongadas: no basta, pues, con esos lúcidos intervalos de que nos hablaba el Honorable Senador.

Como Su Señoría no se ha referido a otra parte del artículo, con lo dicho me parece que basta para que se convenza el Senado de que no sería ni conveniente ni justo aceptar la modificación que propone al inciso último el Honorable señor Barros Moran.

El señor **Barros Moran**.—Tengo el sentimiento de esponer que no me han convencido las razones del señor Ministro, porque es preciso no olvidar que yo no me he referido al caso grave, sino simplemente al leve, al caso en que el reo vaya a sufrir una privación temporal de libertad. Entónces pido, i tal es el sentido de mi indicación, que si recobra el juicio, se le deje que cumpla el tiempo de la condena o en casa de sus parientes o en un hospital. La penitenciaría sería excesivamente dura.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—Es que la indicación comprende tambien el caso grave, cuando la pena puede ser de quince años de prisión.

El señor **Barros Moran**.—Yo creo que solo abraza el caso leve, cuando la prisión es temporal.

S. E. DE S.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior).—Exactamente; prisión temporal i no perpétua.

El señor **Reyes**.—I una prisión temporal puede durar veinte años.

El señor **Barros Moran**.—A pesar de todo creo que mi indicación es mucho mas suave que lo que dispone el proyecto. Tal es por lo ménos mi idea, e insisto en ella porque, como he dicho, no me han convencido las explicaciones del señor Ministro.

El señor **Reyes**.—He pedido la palabra para decir muy pocas, señor. Si no he entendido mal al Honorable señor Barros, quiere que el insano que haya vuelto a su razón, cumpla el resto de su condena o en casa de sus parientes o en una casa de insanos. El Código, por su parte, dispone que se haga efectiva la sentencia sin determinar la manera como debe de procederse, porque esto es de la incumbencia del Código de procedimientos. Allí se fijarán los medios i los trámites que habrá necesidad de seguir para conocer cuando el procesado ha vuelto a su razón. Una vez que, con arreglo al Código de procedimientos, se le declare esa razón, el señor Barros Moran propone que se borre, que no se lleve a efecto la sentencia.

El señor **Barros Moran**.—No, señor: lo que propongo es que cumpla el tiempo que le falta, en su casa.

El señor **Reyes**.—Pero reducir a prisión en su casa al que ha sido condenado, por ejemplo, a trabajos forzados es como dejarlo en completa libertad. ¿No es esto revocar la sentencia? En el presidio se impone al reo la obligación de trabajar: si se trata de reclusión, tiene que proporcionarse el alimento. Suponga ahora el Senado un caso en que el reo, condenado a veinte años de penitenciaría i despues de estar loco un año, recobra su razón. El señor Barros Moran propone que se le mande por los diez i nueve años restantes a su casa o a un hospital de insanos. Pregunto yo, señor ¿sufre el reo en este caso la pena a que le habia condenado la sentencia? Además, lo mas seguro es que en el hospital de insanos el reo volverá a perder el juicio. ¿Cómo se puede concebir que a un hombre bueno i lleno de salud se le mande al hospital de insanos? La naturaleza misma del establecimiento a que se le destina i la compañía en que se le coloca le trastornarían la cabeza.

El señor **Barros Moran**.—¿I por qué se le ha de mandar a la penitenciaría cuando el reo está en uno de esos lúcidos intervalos que duran un mes, un año i mas tiempo todavía? Sería esto equitativo? No sería una verdadera crueldad de la ley?

El señor **Reyes**.—Entónces no está perfectamente sano. Pero cuando, segun el Código de Procedimientos a que se refiere este, se declara, en virtud de los informes de los facultativos, que ha recobrado completamente la razón, no hai motivo ninguno para que deje de cumplir su condena. Además, el señor Pacheco al comentar este artículo,—porque el Senado debe saber que en el artículo del Código español se dice que el deliciente será tenido en observación dentro de la misma cárcel, i cuando definitivamente sea declarado demente, se le llevará al hospital—el señor Pacheco, decia, espongo lo siguiente:

(Leyó).

Yo diré, apoyando lo que dice el señor Pacheco, que desde algun tiempo a esta parte se ha observado en la Corte Suprema que se ha buscado como medio de defensa, no ya para los reos condenados, sino para los procesados, el alegar que estaban locos al tiempo

de cometer el delito. Eso es una prueba mui difícil, pero que puede paralizar la conciencia del tribunal; porque si existe un testigo que declara que el reo habia dado muestras de locura i hai ciertos antecedentes en su apoyo, aunque venga despues certificado de médico a probar lo contrario, puede vacilar la conciencia de los jueces; i cuando éstos tienen que optar entre un máximum i un mínimum, la conciencia se inclina a la induljencia, porque queda la duda de si realmente estuvo loco. Esto es lo que sucede en la actualidad. Ahora, si el reo supiera que, despues de condenado, por el hecho de estar loco, no volveria nunca mas al presidio, no habria uno que no se declarase loco, sobre todo los que están condenados a penas duras. Con hacerse loco tres o cuatro meses, la penitenciaría se vaciaría.

Mientras tanto, no hai razon ninguna para que la sentencia no se ejecute una vez que ha cesado la causa de la suspension. Me parece, por lo tanto, inaceptable la modificacion propuesta por el señor Senador.

Se votó la modificacion i fué desechada por 13 votos contra 1.

El señor Secretario.—Signen los arts. 118, 161 i 162 objetados por el señor Larrain. Pero el señor Senador ha mandado decir que se ha encontrado en la necesidad de ausentarse por dos o tres dias.

Se puso en debate el art. 292 objetado por el señor Irarrázaval. Dice así:

“Todo tenedor o guardian de animales que haya motivo para creer afectados de enfermedades contagiosas determinadas por la autoridad local, que no hubiera dado aviso inmediatamente a dicha autoridad o a sus agentes, o que ántes de que se haya respondido a su aviso no los tuviere encerrados, será castigado con reclusion menor en su grado mínimo o multa de 100 a 200 pesos.”

El señor Irarrázaval.—Yo voi a hacer indicacion para que este artículo se suprima. No he usado de la palabra porque, como ya lo he objetado, esperaba que se diese alguna contestacion a mis observaciones.

El señor Altamirano (Ministro del Interior).—Yo contestaría, pero no recuerdo la objeccion que hizo Su Señoría.

El señor Irarrázaval.—Este artículo, señor, es tomado del Código belga; i no comprendo cómo, pretendiendo dictar una lei para Chile, se puedan aceptar prescripciones por la única i esclusiva razon de que existen en otros países. Cuando se encarga a una Comision que redacte un Código, se supone que examinará los fundamentos de las disposiciones que encuentren en otros i las aceptará o nó segun convenga al país. . . .

Pero antes de seguir haciendo uso de la palabra, desearia conocer el acta de la Comisi n sobre este artículo, porque en las pájinas que se me han llevado no está la discusion que hubo sobre él.

El señor Reyes.—No tengo las actas aquí. Este artículo, señor, lo encontramos en el Código belga, i simplemente nos pareció bueno. No hubo sobre esto dificultad de ninguna clase ni debate. Nos pareció bien, porque casualmente estábamos redactando este Código bajo la influencia de la epizootia que se declaró hace poco tiempo; i como aquella epizootia orijinó tantos males, nosotros creimos que convenia dictar algunas disposiciones para ese caso, i entónces aceptamos lisa i llanamente la disposicion del Código belga.

Leido el artículo impugnado por el señor Irarráza-

val, aisladamente, se presta a todo jénero de observaciones porque él dice: (*Leyó*)

Pero el señor Irarrázaval podia haber principiado por el epígrafe del párrafo que dice: (*Leyó*.)

Es necesario que haya una epizootia declarada. Así como cuando viene la viruela, por ejemplo, se dictan ciertas medidas sanitarias para salvar a los individuos; así, tratándose de epizootia declarada, vienen estas prescripciones legales. Suponga la Cámara declarada la epizootia, como sucedió en el último tiempo, en que el Gobierno llegó hasta lastimar intereses de mucha consideracion, prohibiendo el comercio de animales con la República Arjentina. Si el Gobierno ha podido i debido hacer eso ¿por qué no podria tomar las medidas que indica el artículo respecto de los ganados del país? El Código quiere que el dueño dé parte a la autoridad. ¿Es mui difícil? Ha dicho el señor Senador en una sesion anterior que hai masas de ganados que constan de miles de animales. Pero yo pregunto: ¿hai en esas circunstancias algun hacendado que no sepa si sus animales están afectados de enfermedad? No hai uno que no lo sepa; i una vez que lo sabe ¿por qué no da parte a la autoridad? Esta es la única obligacion que le impone el artículo.

¿Qué molestia tan grande es esta de dar aviso a la autoridad local i que mientras no reciba contestacion al aviso, tenga los animales encerrados? ¿No se encierra a los animales todos los dias? ¿Qué dificultad tienen para eso en la actualidad los dueños de propiedades rústicas? Ninguna. ¿No está en su propio interes el separar los animales enfermos i encerrarlos para curarlos?

En esto solo se consulta el propio interes del hacendado i la salud pública, porque en nuestros campos de crianza es mui comun que no haya cierros, i que los animales de un fundo estén en contacto con los animales vecinos. ¿Por qué no se ha de conminar con una pena al hacendado que, sabiendo a ciencia cierta que su ganado puede hacer daño al del vecino, no lo encierra?

Este es el artículo, que nos pareció a nosotros la cosa mas inocente del mundo. Pero si se considera el artículo en abstracto, i se cree que dice que toda vez que haya un animal enfermo se ha de penar a sus guardadores, es otra cosa. No es eso lo que dispone el artículo. Es indispensable que haya epizootia declarada, esto es, una serie mui continuada de casos análogos. En este solo caso se dice: como medida de precaucion, para evitar que por el descuido de un hacendado se contagien los ganados de los vecinos, dése parte a la autoridad, i mientras no se reciba contestacion enciérrese el ganado. Esto es todo lo que manda el artículo. El Senado verá si conviene o nó tomar alguna medida cuando por desgracia viene esta calamidad.

El señor Irarrázaval.—¿No hai nada en lo acta?

El señor Reyes.—Nada, señor.

El señor Irarrázaval.—Yo espero que en conformidad con lo acordado por la Cámara, se traigan esas actas i se lean cada vez que trate de un artículo.

El señor Reyes.—Talvez el señor Ministro del Interior recuerde algo.

El señor Altamirano (Ministro del Interior).—Puramente recuerdo que tomamos el artículo del Código belga porque nos pareció bien. No sé si habria algun voto en contra.

Desde hoy se traerán a la Secretaría las actas originales.

El señor Irarrázaval.—Yo voy a continuar, señor, pues no he dejado la palabra. Había pedido que se diese lectura a las actas en la parte que hablan del art. 292 que he tenido el honor de impugnar, i el señor Reyes ha pronunciado un discurso en lugar de leer las actas.

Hablaré, pues, ya que el señor Reyes dice que en ellas no hai nada sobre el particular.

El señor Reyes.—No recuerdo absolutamente que hubiese discusion alguna.

El señor Irarrázaval.—Bien. Yo habia principiado diciendo que seria muy bueno saber qué objeto habia tenido en mira la comision codificadora al copiar de otros códigos prescripciones como ésta.

A la verdad, señor, que tratándose de dar leyes para Chile, no comprendo que sin darnos los fundamentos filosóficos de ciertas disposiciones, se pretenda que deben sancionarse en Chile, solo porque se encuentran consignadas en los Códigos de otras naciones. Las circunstancias, costumbres, etc., de los pueblos, son distintas, i cada uno debe darse leyes adaptadas a su modo de ser político i social. Bajo este punto de vista se comprende fácilmente la importancia del trabajo que se imponen las comisiones encargadas de formar un Código. Es indudable que para ilustrar una disposicion legal puede servir mucho el conocimiento que se tiene de las leyes i costumbres de las demas naciones civilizadas; pero de ninguna manera puede aceptarse que el lejislador no tiene otra cosa que hacer sino trasladar a Chile las disposiciones de otros países. En tal caso, no habria para qué nombrar comisiones codificadoras; bastaria con traducir el texto de Código que se creyere mejor.

No dudo, señor, que los ilustrados redactores del Código Penal se han sujetado en sus trabajos a estas consideraciones elementales, de que no podian separarse, tratando de un proyecto de Código Penal que debia ser aplicado en Chile, atendiendo a nuestras costumbres, a nuestro modo de ser. Pero, desgraciadamente, los artículos referentes a las epizootias, trascritos del Código belga, no creo que puedan en manera alguna aplicarse a Chile, considerando nuestra situacion, el estado de nuestros campos, la falta de policía rural i de estadística i, sobre todo, la falta de poblacion. No he encontrado disposiciones como ésta en el Código de la República Argentina ni en el Código español, i quizas esto debe atribuirse a las mismas razones que tengo para oponerme a que se sancionen en Chile.

Bastará hacer algunas comparaciones entre el estado social i las costumbres de Chile i Bélgica para que la Cámara se persuada de que si esas disposiciones pueden ser muy convenientemente aplicadas en Bélgica, no sucede lo mismo en Chile, i si se sancionasen, solo habriamos conseguido autorizar abusos i vejámenes odiosos de parte de las autoridades locales.

En Bélgica, la propiedad está sumamente subdividida. Los animales, no solo están contados, sino que todos se guardan bajo techo, comen en establos i si alguna vez están sueltos, esto solo sucede por poco tiempo i permaneciendo encerrados en pequeños espacios, en potreros de media cuadra o de dos o tres cuerdas a lo mas. Los establos en que duermen i comen los animales, están, por consiguiente, los unos al lado de los otros, casi siempre divididos solo por una pared o una cerca. En tales condiciones, se comprende perfectamente que, además de que es fácil observar a cada momento a cada uno de los animales, sus guardianes

pueden observar si hai alguno enfermo en el momento mismo en que la enfermedad lo invade.

El peligro de infeccion para los animales del vecino es gravísimo. El Gobierno tiene veterinarios prontos a pasar en el acto a examinar cualquier animal de que se haya dado aviso de estar atacado de enfermedad contagiosa. La autoridad local, el burgomaestre, no se encontrará jamás sino a distancia de pocas cuerdas de la propiedad o del establo donde ha aparecido la enfermedad. En tales circunstancias nada mas prudente i justo que la disposicion de los arts. 319 i siguientes del Código penal belga. Aun así, cuando se discutia este artículo en las Cámaras, alguien observó que podia suceder que un guardian de animales no hubiese notado que alguno de los animales de su establo habia sido atacado de la enfermedad contagiosa determinada por el Gobierno, i que en tal caso no habria justicia para imponer pena, a lo que el señor Ministro de Justicia, señor Bara, contestó: (discusion, páj. 730). "Que en tal caso no se aplicaria la pena, que solo podria hacerse efectiva, cuando hubiese constancia que el guardian habia sido advertido de la enfermedad, i que apesar de esto no hubiese dado aviso (cita X, páj. 729, último acápite.)"

El mismo Ministro, contestando a quien le pedia la supresion por encontrar que se prestaba a la arbitrariedad, contestó: (páj. 728, antepenúltimo acápite) "que solo el Gobierno debia determinar la enfermedad que pudiera dar lugar a la aplicacion del art. 319 porque de otra manera se daria lugar a la arbitrariedad que podria recaer sobre el cultivador que no sabria de qué especie de enfermedad es cuestion—i que la autoridad enviaria los hombres del arte que el Gobierno tenia preparados para hacer el exámen i vijilar los animales infectados."

Por esta contestacion se hará cargo la Cámara de que manera i en qué condiciones se aplicará esta disposicion en Bélgica. ¿Son éstas las condiciones en que se encuentran los ganaderos i los animales en Chile?

No necesito yo responder a esta pregunta. Todos los Honorables Senadores conocen cuáles son las circunstancias de nuestros campos. Saben que aquí en Chile las propiedades no se cuentan por cuerdas ni los animales por docenas sino por centenares i millares. Saben que la crianza de millares de animales se tiene en espaciosos campos, abiertos i comunicados con las propiedades vecinas, igualmente grandes. I que los guardianes, los vaqueros i los dueños de los animales en la jeneralidad de los casos no pueden saber ni su número preciso, ni los ven sino una o dos veces al año, reunidos en alguna cantidad en los rodeos.

Aquí ni el Gobierno tiene veterinarios ni, aunque los tuviese, podrian hacer el reconocimiento oportuno del animal infectado. Además, la autoridad reside a gran distancia de los lugares en que hai ganado, i ni sus dueños ni los vaqueros alcanzan a recorrer mas de una vez al año el campo en que se encuentran diseminados. ¿Cómo se pretende entonces aplicar una disposicion como la del art. 292?

Lo considero imposible, i solo ocasionada a arbitrariedades, i además la creo completamente inútil.

Seria inútil, porque en las circunstancias de nuestros campos, el mal de la infeccion lo sufriría principalmente el dueño de la propiedad en donde aparecia la enfermedad, porque serian sus propios animales los primeros contagiados; i nadie puede estar, por consiguiente, mas interesado en evitar el mal, separando inmediatamente al animal enfermo. Esto, que es lo que debe suceder, es tambien lo que ha sucedido i lo

que hemos visto hacer a los propietarios en la pasada invasion de la epizootia. Todos ellos tuvieron especial cuidado de apartar los animales enfermos i de curarlos por todos los medios que su interes les sugirió.

Siendo esto así, ¿qué objeto tendria la prescripcion de los arts. 292 i siguientes? Ninguno, señor, sino el servir de ocasion a los abusos de la autoridades loca, de los inspectores i subdelegados, que en Chile serian los encargados de hacer cumplir las disposiciones que en Bélgica están encargadas esclusivamente a los bar-gomastros, precisamente para no dar lugar a arbitrariedades.

Por estas consideraciones, espero que la Cámara aprobará la indicacion que tengo el honor de formular para que se supriman los arts. 292 i siguientes. Si alguna vez conviene tomar alguna medida, creo que son las Municipalidades las que por medio de ordenanzas podrian determinar, atendiendo a las circunstancias locales, las medidas que pudieran aplicarse sin inconveniente.

El señor **Reyes**—Pido la palabra, únicamente para desvanecer la mala impresion que pueda haber recibido el Senado con el discurso del señor Irarrázaval. Su Señoría ha hecho una objecion que, a ser cierta, seria mui poderosa, esto es, que el artículo actual, tal como lo hemos puesto en el Código, tendria por objeto castigar inocentes.

Su Señoría dice que se castiga a todo el que tenga un animal enfermo. Diré de paso que la Comision no aceptó como base de discusion el Código belga porque es enteramente casuístico, señala penas para cada caso particular i no tiene parte filosófica alguna. Por eso tomamos el Código español, que es mas completo.

Prévia esta advertencia, haré presente que no puede llegar el caso de aplicar este artículo al individuo que no sabe que tiene animales enfermos, porque la disposicion está bajo el epígrafe siguiente: simples delitos relativos a las epizootias. Mientras tanto, el delito, segun el libro primero, es una accion u omision voluntaria penada por la lei. Por regla jeneral, no hai delito sin dolo; cuando no hai dolo i hai culpa, hai enasi-delito; o mas bien, traduciendo las cosas al lenguaje vulgar, diré, que este artículo no puede aplicarse sino al propietario que sabiendo a ciencia cierta que tiene animales enfermos, no da parte a la autoridad. Este es todo el artículo.

Ahora pregunto yo, señor: ¿está fuera de camino que la lei castigue con alguna pena al que tiene en sus manos un elemento de infeccion que puede dañar a los vecinos i que, sin embargo, no da aviso para que se tomen las medidas necesarias? Toda la obligacion que se le impone es esa: dar el aviso cuando a ciencia cierta sabe que tiene animales enfermos. De modo que toda la argumentacion que se hace en contra de este artículo viene por tierra; porque si realmente el vaquero tiene dos mil animales a su cuidado en un espacio de seis o siete leguas, es imposible que pueda saber si entre ellos hai algunos enfermos, i por lo tanto no comete delito ninguno, absolutamente. Pero si ese vaquero, en caso de epizootia declarada, encuentra que veinte o treinta animales están infectados i dolosamente no da parte a la autoridad ¿por qué no ha de ser castigado? ¿Eso no está en el interes mismo del dueño de los animales i de los vecinos? Yo celebraria mucho que en tales circunstancias un vaquero mio me avisase inmediatamente para tomar medidas; pero si con propósito punible no da parte ni siquiera a su patron ¿no es justo que sufra alguna pena?

Algunos con paciencia un propietario de ganados

que se le estuvieran muriendo los animales allá en una serranía, sin que el vaquero le diera parte para separar a los infectados? ¿Seria una cosa inocente por parte de ese vaquero? Eso es lo que castiga la lei. Por consiguiente, este artículo viene a favorecer a los mismos propietarios. Si uno de ellos, como es el señor Irarrázaval, cree que la lei no debe prestarles esta garantía, la Comision salva su responsabilidad. El artículo no hace falta, señor, en el Código; pero está en perfecta armonia con los intereses mas graves del país, como son los intereses agrícolas. Yo le prestaré mi apoyo, i suplicaria al Senado que tambien lo aprobase; pero si se cree que no es conveniente, allá se las avengan los que le nieguen su aprobacion. Por mi parte lo creo perfectamente aceptable, sea cual fuere la diferencia de la condicion de los fundos en Bélgica i en Chile; porque aquí es mui posible que los sirvientes sean los ocultadores del mal, i ese pecado de omision, que es verdaderamente doloso, no puede ménos de ser punible. La Comision, pues, aceptó el artículo porque creyó que con él ganaba el país.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior.)—Pido la palabra para decir dos, porque como el señor Senador ha manifestado tan poco interes porque el artículo se mantenga.-----

El señor **Reyes**—Yo sostengo el artículo, señor.

El señor **Altamirano** (Ministro del Interior.)—Yo por mi parte, iba a rogar al Senado que lo mantuviera, recordando dos razones espuestas por el Honorable señor Reyes. En primer lugar, para que se pueda aplicar esta pena, es indispensable que conste que verdaderamente no se ha dado aviso, sabiendo que existia la enfermedad; no hai presuncion de que el mayordomo debe saber. Es preciso que le conste i diga: no quiero dar aviso; porque si no existe este caso no hai delito. Además, se trata solo de enfermedades contagiosas determinadas por la lei, i la obligacion comienza a rejir desde la fecha en que se haga la declaracion.

Esta es, señor, la cuestion. Ahora, ¿encuentra el Honorable señor Irarrázaval o el Senado, que habria inconveniente en esto? ¿Qué cosa es lo que manda la autoridad? Esta, atendiendo al estado de nuestras diferentes provincias, puede en algunas dictar ciertas reglas i en otras encontrarse impotente i no dictar regla ninguna.

Pido, pues, que fije su atencion el señor Senador en que, en primer lugar, este artículo principiará a aplicarse despues de algun reglamento que se dictará consultándose las condiciones de la localidad. Despues de haberse hecho la declaracion de que hai epidemia, entra la obligacion de dar el aviso, i no se puede aplicar la pena sino en el solo caso en que conste que el guardador de animales sabia que tenia algunos enfermos i no quiso dar parte. Pregunto yo: ¿qué mal trae esto?

Es verdad que una Comision encargada de redactar un Código, no debe poner artículos sin mas razon que porque los encuentra en otro. Seria una Comision mui infeliz la que tal cosa hiciese. Pero si encuentra un artículo que no puede absolutamente traer mal ninguno, i sí puede producir bien hoy mismo, i mayores dentro de veinte años—porque naturalmente nos hemos de ir acercando poco a poco a la condicion de aquellos países—me parece mui racional que ese artículo se tome. Yo quisiera que se manifestase qué males puede producir, qué mal existe en que la lei diga: el hacendado que tenga animales contagiados, dará parte a la autoridad. ¿Se manda una cosa imposible?

Pero ¿cómo puede suponerse eso? Esto es lo que yo desearía que el señor Senador manifestase al Senado: cuáles son los inconvenientes i perjuicios que pueden resultar al propietario. La Comisión no los divisó, ni yo tampoco; porque lo que dice el señor Senador de que podría haber animales enfermos sin que el hecho se supiese, i por ello ser penado el guardador o dueño, es cosa mui distinta de lo que dispone la lei.

El señor **Concha**.—El inconveniente que, según creo, se ha encontrado a este artículo consiste en la persecucion que podrían hacer los subdelegados e inspectores contra personas a quienes tuvieran mala voluntad, o a quienes hubiera interes en perseguir; i se agrega que por la condicion misma de nuestros campos i su estension no habria necesidad de legislar sobre este particular. Es cierto, señor, que nuestros campos de crianza son actualmente de mucha estension; pero a medida que la propiedad rústica se va dividiendo, las leguas se van reduciendo a cuadras, i éstas aun todavía a medias cuadras. Hai poblaciones rurales en donde los fundos tienen ménos de media cuadra, i en esos fundos no habrá sin duda grandes masas de crianza, sino un pequeño número de animales destinados a engordar. Así es que para esta clase de fundos el artículo dispone una cosa mui necesaria, porque ahí el ojo del sirviente no puede dejar de ver lo que pasa.

Ahora, la razon que se tuvo en Bélgica de evitar el que el interes particular hiciera uso de animales enfermos para el consumo, existe tambien en esos campos de que hablo.

I existe con tanta mayor fuerza, cuanto que la engorda es jeneralmente todo el negocio del propietario, i tiene especial interes en que no se conosca el mal que afecta a su ganado, i trata por consiguiente de ocultarlo. Es evidente que tomará providencia para que no se propague el contagio. ¿I cuáles serán esas medidas? Matar ocultamente el animal que tenga la epidemia, dárlo a sus propios peones o venderlo entre los inquilinos. No lo llevará al mercado, ciertamente, pero se venderá de un modo clandestino, i puede mui bien suceder que estienda el contagio a todo un departamento, haciéndolo pasar de los animales a los individuos.

Bajo ese aspecto, el artículo es mui importante i tiene una razon de ser infinitamente poderosa.

Esto era solo lo que queria hacer presente al Honorable Senado.

El señor **Presidente**.—Se levanta la sesion. Recuerdo a los Honrables Senadores que en adelante las sesiones principiaron a la una.

Se levantó la sesion.

SESION 21.^a EXTRAORDINARIA EN 24 DE NOVIEMBRE DE 1873.

Presidencia del señor Pérez.

SUMARIO.

Lectura i aprobacion del acta de la sesion precedente.—

Cuenta.—Continúa la discusion particular del proyecto de Código Penal.—Se discute i es aprobado el art. 292. Se pone en discusion el art. 312.—Se levanta la sesion.

Asistieron los señores Aldunate, Aristegui, Barros Moran, Concha, Donoso, Echeverría, Errázuriz, Irarrázaval, Marin, Matte, Pérez don Santos, Pinto, Reyes, Solar i los señores Ministros del Interior, Relaciones Exteriores, Justicia i Hacienda.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta:

De una nota de S. E. el Presidente de la República.
S. E. DE S.

ca, participando haber resuelto incluir entre los asuntos de que debe ocuparse el Congreso en sesiones extraordinarias, el acuerdo de la Municipalidad de San Fernando relativo a la espropiacion de algunos terrenos para regularizar la avenida que conduce de la plazuela de San Francisco a la estacion de la línea férrea en aquella ciudad. Se dispuso que se acusara recibo.

I de un oficio de la Cámara de Diputados comunicando haber acordado un proyecto de lei por el cual se autoriza al Presidente de la República para que subvencione, por el término de tres años, con una cantidad que no exceda de seis mil pesos anuales, a la empresa que establezca la navegacion a vapor en el Bio Bio. Quedó para segunda lectura.

El señor **Presidente**.—Continúa la discusion del proyecto de Código Penal.

El señor **Secretario**.—En la sesion anterior quedó pendiente la discusion del art. 292, que dice así:

“Art. 292. Todo tenedor o guardian de animales que haya motivo para creer afectados de enfermedades contagiosas determinadas por la autoridad local, que no hubiere dado aviso inmediatamente a dicha autoridad o a sus agentes, o que antes de que se haya respondido a su aviso no los tuviera encerrados, será castigado con reclusion menor en un grado mínimo o multa de cien a trescientos pesos.”

El señor **Irarrázaval**.—En la sesion pasada el Honorable señor Reyes, contestando a las observaciones que yo hice respecto al debate que tuvo lugar en el Senado i en la Cámara de representantes de Bélgica, nos decia que trataba de borrar la impresion que ellas podian haber dejado en los señores Senadores; haciendo notar que la comision no habia tomado por base para sus discusiones el Código belga por casuístico, i habia preferido tomar el español que es mas filosófico. Lo cierto es que este artículo no se encuentra en el Código español. No lo he encontrado en ninguno de los Códigos a que se ha referido otras veces el señor Senador. Solo se ha tomado del Código belga. Así es que las observaciones que hice respecto del modo cómo en Bélgica se entendia i se aplicaba el Código, conservan todo su valor i fuerza tratándose de un artículo que, como éste, es tomado espresamente de ese Código. ¿Quiénes podrían entenderlo e interpretarlo mejor que los mismos que lo dictaron?

El Senado i la Cámara de representantes de Bélgica hicieron las observaciones a que yo me referí, todas las cuales manifestarán al Senado cuan inútil i perjudicial puede llegar a ser en Chile una disposicion semejante, atendidas las circunstancias tan diferentes que existen entre aquel país i el nuestro. El señor Reyes decia que para aplicar el castigo es necesario que haya constancia de que realmente los vaqueros tenían conocimiento de que existian animales enfermos i de que no quisieron dar aviso. Pero el artículo, no solo no dice tal cosa, sino que dice: “animales que haya motivos para creer afectados,” dejando así una vaguedad tan grande, que se presta a todos los abusos a que me referí en aquella sesion.

Se comprenderia bien esa obligacion de avisar, dadas las circunstancias en que se encuentra la Bélgica; pero en Chile ¿qué ventaja podría obtenerse? Es completamente inútil. Por esa discusion de las Cámaras belgas se vé claro que allá la medida tiene un objeto práctico, porque las propiedades son pequeñas i los animales están en establos donde es imposible dejar de